

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Reglamento para el Liceo de Chillan.

Santiago, agosto 21 de 1866.—He acordado i decreto el siguiente reglamento para el Liceo de Chillan:

TITULO I.

DE LOS ALUMNOS

Artículo 1.º El Liceo de Chillan tendrá por ahora solo alumnos esternos.

Para ser alumno se requiere tener mas de nueve años de edad i llenar las condiciones fijadas por los artículos 37 i 40.

Art. 2.º Los alumnos que soliciten incorporarse en el Liceo deben ser matriculados en los registros del Rector, quien les dará un boleto designando las clases a que deben asistir.

Art. 3.º Ningun alumno podrá incorporarse en las clases despues del 31 de marzo.

Art. 4.º Los alumnos que faltaren a sus clases sin causa justificada, se someterán a las penas que les impusiere el profesor o el inspector. Los que sin motivo justificado faltaren a sus clases durante un mes entero serán borrados de los registros del establecimiento, i no podrán volver a él en todo el año. Los que a fines del año tuvieren anotadas en las listas de las clases mas de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningun exámen.

Las faltas de asistencia deben justificarse ante el inspector respectivo quien calificará la escusa.

TÍTULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 5.º El Liceo tendrá un Rector, los profesores que exige el plan de estudios i el número de alumnos, los inspectores necesarios para el mantenimiento del orden i los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

Art. 6.º El Rector i los profesores serán nombrados por el Presidente de la República, i los inspectores por el Presidente de la República a propuesta del Rector. Los sirvientes serán nombrados i removidos por el Rector.

TÍTULO III.

DEL RECTOR.

Art. 7.º Al Rector corresponde la dirección del establecimiento, la vigilancia sobre todos sus empleados i la inspección jeneral de la enseñanza.

Art. 8.º Sus atribuciones son:

1.º Distribuir a los alumnos en las clases segun las carreras a que se dediquen i los exámenes que hubieren rendido, i darles el boleto correspondiente para que pasen de una clase a otra;

2.º Presidir los exámenes o nombrar al profesor que lo haya de hacer en su lugar cuando el recargo de trabajo así lo exija;

3.º Nombrar las comisiones examinadoras;

4.º Dar licencias que no pasen de quince dias a los profesores i demás empleados del establecimiento, i nombrar quienes lo subroguen durante ese tiempo;

5.º Pedir la remoción de los empleados que por omisión en el cumplimiento de sus deberes o por otra falta no deban quedar en el Liceo;

6.º Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Instrucción pública;

7.º Separar del establecimiento a los alumnos incorregibles por las causas i en la forma que fija el art. 72;

8.º Señalar las obligaciones especiales de cada inspector;

9.º Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exige el buen régimen;

10.º Representar judicial i extrajudicialmente al establecimiento.

Art. 9.º El Rector llevará los libros siguientes: 1.º uno en que se anotarán los exámenes parciales i otro en que se anotarán los finales, rendidos en el Liceo, cuidando de rubricar el principio i el fin de cada una de sus páginas. De estos libros se sacará copia de las partidas referentes a los alumnos que pidieren certificado de sus exámenes. Estos certificados serán firmados por el Rector, sellados con el sello del Liceo i estendidos a continuación de una solicitud, que escrita i firmada de su mano, deberá presentar el solicitante. 2.º Un libro de matrícula, en que hará constar el dia de la incorporacion de cada alumno, el nombre de sus padres o apoderados, el lugar de su nacimiento i las clases que debe cursar. Cada partida de este registro será firmada por el padre o apoderado del alumno a que ella se refiere. 3.º Uno en que se copiarán todas las notas que se dirijan al Intendente de la provincia u otras autoridades.

El rector archivará i hará encuadernar anualmente todos los decretos, notas que recibiere de dichas autoridades.

Art. 10.º En el mes de noviembre de cada año, el Rector pasará al Mi-

nisterio de Instrucción pública, por el órgano competente, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

Art. 11. El Rector podrá invertir anualmente la suma de cincuenta pesos para ausiliar a aquellos alumnos que por su indijencia se hallaren imposibilitados para seguir sus estudios.

TÍTULO IV.

DE LOS PROFESORES.

Art. 12. Corresponde a los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fuesen encomendados conforme a los testos aprobados por la Universidad.

Art. 13. Cada profesor llevará un registro de sus alumnos en que debe anotar su conducta, aprovechamiento, asistencia i las demas observaciones que crea necesarias. Al fin de cada mes debe pasar al Rector un estado en que esten reunidas estas notas.

Art. 14. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se riendan en el establecimiento segun el turno que el Rector fijare.

Art. 15. Los profesores podrán imponer en sus clases cualesquiera de las penas que designa este reglamento, segun la gravedad del delito, exceptuando la de espulsion.

Art. 16. El profesor que no pueda asistir a desempeñar su clase, debe avisarlo anticipadamente al Rector.

Art. 17. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumento ni pensión alguna ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

TÍTULO V.

DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 18. Habrá un consejo compuesto de los profesores i presidido por el Rector. Los suplentes no forman parte este cuerpo.

Art. 19. El consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario, i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

Art. 20. Son atribuciones del consejo:

1.^a Designar anualmente los alumnos que hayan de ser premiados conforme a lo prevenido en este reglamento.

2.^a Hacer al Rector las observaciones que los profesores creyeren con-

ducentes a la mejora de los textos, de los programas i del réjimen de enseñanza.

3.º Elejir un individuo de su seno para que dirija un breve discurso a los alumnos, el dia de la distribucion de premios.

Art. 21. Siempre que ocurra empate en la votacion de un negocio sometido al consejo, se repetirá la votacion i si de nuevo resultase empate, tendrá voto decisivo el Rector.

TÍTULO VI.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 22. A los inspectores corresponde la vijilancia de todos los alumnos i especialmente la de aquellos que estan bajo su inmediata dependencia, i la conservacion del órden i del aseo de las clases i del patio que esten a su cargo.

Art. 23. El Rector señalará uno de estos inspectores que se denominará primer inspector.

Art. 24. Las obligaciones especiales de éste son:

1.º Distribuir a los alumnos en las clases segun los boletos que a cada uno hubiere dado el Rector.

2.º Llevar un registro de todos los alumnos distribuidos por cursos, anotando la fecha de su incorporacion i demas indicaciones que el Rector creyere convenientes.

3.º Dar a los padres i apoderados que lo soliciten informes acerca de la asistencia, conducta i aplicacion de sus hijos i pupilos, segun los partes pasados por los profesores.

4.º Llevar un registro de las inasistencias de los profesores i pasar semanalmente al Rector un informe acerca de ellas.

Art. 25. Los inspectores darán parte semanalmente al Rector de la inasistencia de los alumnos.

Art. 26. Será obligacion de los inspectores suplir a los profesores en el desempeño de sus clases cuando estos faltaren por algun inconveniente accidental, i segun la designacion que hiciere el Rector.

Art. 27. Los inspectores se turnarán por semanas, de manera que haya siempre alguno de servicio en la casa.

TÍTULO VII.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 28. El Liceo abrirá sus cursos el 1.º de marzo de cada año i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 29. Los alumnos que habiendo asistido a los cursos del año anterior, no se incorporaren en sus cursos respectivos el 1.º de marzo, incurrirán en la pena de anotación de faltas en los registros de las clases, a ménos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

Art. 30. Los alumnos tendrán asueto todos los domingos i días festivos del año, los jueves desde las dos de la tarde, los tres últimos días de la semana santa, desde el 12 hasta el 21 de setiembre inclusive, un día por el cumple-años del Presidente de la República, del Intendente de la provincia i del Rector.

Art. 31. En los tres primeros días de la semana santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito, se suspenderán las clases a fin de que los alumnos puedan confesarse.

Art. 32. Ninguna clase puede principiarse antes de las siete de la mañana ni terminar despues de las ocho de la noche.

Art. 33. Las clases durarán por lo ménos una hora i podrán estenderse hasta hora i media cuando, a juicio del Rector, así lo exige la importancia de algunos ramos.

Art. 34. El Rector fijará el turno de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

TÍTULO VIII.

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 35. Los estudios que se hacen en el Liceo, se dividen en cuatro cursos principales: clase preparatoria, curso de humanidades, curso de matemáticas, i clases sueltas.

Art. 36. La clase preparatoria tiene por objeto preparar a sus alumnos para que puedan incorporarse en los cursos de humanidades o matemáticas.

Art. 37. Para que un alumno pueda incorporarse en la clase preparatoria necesita saber leer, escribir i las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

Art. 38. La clase preparatoria tendrá un profesor con la dotación de quinientos pesos anuales, el cual forma parte del consejo de profesores.

Art. 39. En la clase preparatoria deben enseñarse los ramos siguientes: Aritmética, lectura i escritura de cantidades, las cuatro primeras operaciones de números enteros, fracciones comunes i fracciones decimales.

Gramática castellana i todas las nociones elementales contenidas en los textos que se emplean en las escuelas superiores.

Catecismo de relijion, todas las nociones elementales contenidas en los textos que se emplean en las escuelas superiores.

Geografía, nociones elementales de la geografía de Europa i América con conocimiento de los mapas.

Art. 40. Para que un alumno pueda incorporarse en el primer año de los cursos de humanidades o matemáticas, necesita manifestar que posee los conocimientos que se adquieren en la clase preparatoria, ya sea presentando un certificado de exámenes rendidos ante un establecimiento de educación a cargo del Estado, o sometiéndose al examen que el Rector puede hacerle por sí o por medio de dos profesores.

Para incorporarse en los cursos de los años siguientes, se necesita haber rendido todos los exámenes anteriores en algun establecimiento cuyos exámenes estén declarados válidos, o rendirlos en el Liceo a principios de año.

Art. 41. Los cursos de Humanidades i Matemáticas estarán sometidos en todo a las prescripciones del decreto de 25 de diciembre de 1864.

Art. 42. El Rector podrá permitir a los que lo solicitaren que asistan a algunas de las clases del Liceo sin seguir metódicamente su plan de estudios, considerándolos como alumnos de clases sueltas. El Rector está igualmente facultado para limitar el número de esta clase de alumnos cuando hubiere peligro de hacer demasiado numerosas las clases.

TÍTULO IX.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 43. Los exámenes tendrán lugar en los dos últimos meses del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella, por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Art. 44. El Liceo podrá admitir exámenes válidos para grados universitarios únicamente de los ramos de que en él haya clases, no solo a sus propios alumnos sino tambien a los de establecimientos particulares existentes en la misma provincia i que llenen las condiciones fijadas en los artículos siguientes.

Art. 45. Para que los alumnos de los establecimientos particulares puedan ser admitidos a examen en el Liceo, será preciso que se encuentren incluidos en una lista de los examinandos de cada ramo que los directores de los respectivos establecimientos deberán pasar al Rector del Liceo en el mes de setiembre de cada año.

Art. 46. Los alumnos que hubieren cursado algun ramo en el Instituto nacional o en algun Liceo provincial, no podrán presentarse en el mismo año escolar a rendir examen de dicho ramo en el Liceo.

Se exceptúan solo los estudiantes que, por causas justificadas, cambia-

sen de residencia en el año escolar, debiendo al efecto presentar un certificado satisfactorio de estudios, del Rector del establecimiento en que el solicitante hubiere cursado el ramo o los ramos de que pretende dar exámen.

Art. 47. El Rector del Liceo deberá espresar en la partida de exámenes el establecimiento de que es alumno el examinando; si el ramo es enseñado en el Liceo; i en caso de que el examinando se halle comprendido en la disposicion del artículo anterior, si ha presentado el certificado que se ordena en el inciso 2.º del mismo artículo.

Art. 48. Serán nulos los exámenes rendidos en el Liceo por los estudiantes de colejos particulares sin los requisitos mencionados en los tres artículos precedentes.

Art. 49. El Rector fijará con veinte dias de anticipacion a lo ménos, el órden de los exámenes dande aviso al Rector de la Universidad para que se nombren oportunamente las comisiones universitarias que deban concurrir a ellos,

Art. 50. Los exámenes se rendirán ante una Comision compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el Rector i presidida por él o por un profesor que el designe, sino concurre el Intendente.

Solo podrán examinar i votar el presidente i miembros de la Comision examinadora i los comisionados de la Universidad que fueren nombrados para presenciar los exámenes.

Art. 51. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del Rector

Art. 52. Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad, o en su defecto por los que se usan en el Instituto Nacional.

Art. 53. Los examinadores tendrán tres votos; de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos de aprobacion i de reprobacion, se tendrá por reprobacion. Si resultaren votos de distincion i de reprobacion a la vez, se repetirá la votacion; i si siempre resultaren votos contradictorios, el presidente de la mesa de acuerdo con la mayoría de los miembros de la comision, decidirá cual es el voto que debe escluirse.

Art. 54. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un exámen, no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 55. La duracion de los exámenes parciales será a lo ménos de quince minutos. Los exámenes finales de ramos elementales durarán a lo ménos veinte minutos; pero los de Gramática castellana, frances i todos los de matemáticas del curso especial duraran media hora.

Art. 56. Las atribuciones del presidente de la comision examinadora son:

1.º Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes a los exámenes.

2.º Prolongar el examen de los alumnos en caso que lo crea necesario.

3.º Suspender el examen de los que no guarden a la comision el respeto debido.

4.º Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de exámenes.

5.º Dar a cada alumno el boleto que certifique el examen que ha rendido.

Art. 57. El Rector de acuerdo con la comision examinadora, podrá retardar por un término prudencial, el examen de los alumnos que hubieren incurrido en la falta que señala el inciso 3.º del artículo anterior.

Art. 58. Los alumnos de colejos particulares se someterán en todo a las disposiciones de este reglamento; pero solo se les admitirá exámenes finales, a ménos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo.

Art. 59. Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento, tienen derecho a ser presentados a examen por sus respectivos profesores.

Art. 60. Ademas de las épocas de que habla el art. 43, el Rector podrá admitir a rendir examen de uno o mas ramos a aquellos cursos que estuvieren muy recargados de estudios para fines de año, cuando el profesor espusiere que los alumnos están dispuesto para ello.

TÍTULO X.

DE LOS PREMIOS.

Art. 61. Habrá un premio para cada una de las clases del Liceo. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Rector i el secretario del Consejo de profesores, i en una medalla de plata de peso de ocho gramos.

Art. 62. La distribucion de premios tendrá lugar en los dias de las festividades de setiembre. A ella concurrirán el Intendente de la provincia, la Municipalidad, el Rector, la junta de educacion i el cuerpo de profesores.

Art. 63. Los premios serán distribuidos por el Intendente de la provincia i en su falta por el primer alcalde de la Municipalidad i el Rector del Liceo.

Art. 64. La designacion de los alumnos premiados se hará por el consejo de profesores, a propuesta del profesor del ramo.

Este deberá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mención honrosa los que resultaren el premio.

Art. 65. No podrán ser propuestos para el premio ni para mención honrosa los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren obtenido votos de reprobación en alguno de ellos.

Art. 66. En la sesión en que el Consejo hiciere la designación de los alumnos premiados, elejirá un profesor para que dirija un breve discurso a los alumnos el día de la distribución de premios.

TÍTULO XI.

DE LOS DELITOS I PENAS.

Art. 67. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves graves i gravísimos.

Son leves, faltar una vez en ocho días a la lección; faltas de aseo; juegos de manos, i en general faltar a las reglas establecidas para conservar el orden i disciplina del establecimiento.

Son graves, la reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana; riñas de palabras; perturbar el orden en las horas de estudio i en las clases, etc; dejar de asistir a las clases, destruir o maltratar los muebles del establecimiento.

Son gravísimas toda palabra o acción que ofenda a las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos.

Art. 68. Los delitos leves se penan con tarea extraordinaria. Los delitos graves con tarea extraordinaria de tres o mas horas; con postura de rodillas; con arresto; con seis guantes. Los gravísimos con dos o mas días de arresto; con seis guantes i tarea extraordinaria.

Art. 69. Toda desobediencia a uno de estos castigos, será penada con castigo doble a lo menos.

Art. 70. Los inspectores podrán imponer por sí las penas de primera i segunda clase. Para las de tercera necesitan la aprobación del Rector.

Art. 71. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mención en este reglamento, los superiores podrán aumentar disminuir o variar las penas según la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 72. Serán castigados con la pena de espulsión los delitos siguientes: desobediencia obstinada i continua a sus profesores i superiores, amenazas i vias de hechos contra ellos, la introducción de juegos de interés, los actos contrarios a las buenas costumbres i a la probidad, la desaplicación incorregible, la insubordinación habitual i la provocación de sus compañeros a la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el Rector, con informe de los profesores del alumno i del inspector respectivo. Cuando se juzgue indispensable la aplicacion de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando cuenta al Intendente para la aprobacion de esta medida.

Art. 73. Los alumnos espulsados podrán sin embargo rendir exámenes en el Liceo si se incorporaren en algun colejio particular.

Tómese razon i comuníquese.—Pérez.—*Federico Errázuriz.*

Reglamento para el Liceo de la Serena.

Santiago, agosto 23 de 1866.—He acordado i decreto el siguiente reglamento para el Liceo la Serena:

TÍTULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1. Los alumnos del Liceo se dividen en internos i externos.

Art. 2. Los que soliciten incorporarse en el Liceo deben ser matriculados en los registros del Rector, quien les dará un boleto designando las clases a que deben asistir.

Art. 3. Ningun alumno perteneciente a la instruccion secundaria podrá incorporarse despues del 31 de marzo, i los alumnos de la instruccion superior solo podrán incorporarse hasta ántes del 15 de abril.

Art. 4. Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de quince años de edad, i que reunan las condiciones exijidas en el art. 89.

Se exceptuan de esta disposicion los que, habiendo hecho sus primeros estudios en otros colejios, hubieren rendido los exámenes necesarios para incorporarse en las clases superiores del Liceo.

Art. 5. Los internos pagarán ciento cincuenta i dos pesos anuales por semestres anticipados, que comenzarán a correr desde el 1.º de marzo i el 1.º de setiembre.

Art. 6. Ningun alumno interno será admitido en el establecimiento sino presenta al Vice-Rector un boleto del Tesorero, por el cual conste que no debe nada a la caja.

Art. 7. Los alumnos que se incorporen despues de las épocas señaladas en el art. 5 para el pago de las pensiones, cubrirán solo la parte que les corresponda desde el día de su incorporacion hasta el próximo plazo.

Art. 8. No podrán continuar en el establecimiento los alumnos internos cuyos padres o apoderados dejen pasar mas de un mes de los plazos

que fija el art. 5 sin cubrir el importe de las respectivas pensiones.

Art. 9. Si algun alumno se retirase del establecimiento en los quince dias subsiguientes a la época en que deben pagarse las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo, no tiene derecho a devolucion alguna.

Art. 10. Habrá en el Liceo siete becas para alumnos internos, que serán ocupadas por jóvenes pobres i que se hubieren hecho acreedores a ellas por su capacidad i buena conducta.

Los alumnos agraciados con becas están exentos del pago de la pension de ciento cincuenta i dos pesos anuales.

Art. 11. Las becas serán concedidas por el Presidente de la República en la forma siguiente: dos a propuesta de la Municipalidad de la Serena, i las cinco restantes a propuestas de las Municipalidades de los otros departamentos de la provincia.

Art. 12. Para las propuestas a que se refiere el artículo anterior, las Municipalidades se someterán a las prescripciones siguientes: El joven que debe ser agraciado, ademas de cumplir con las condiciones que exige el artículo 10, debe haberse probado satisfactoriamente a lo ménos durante un año de estudios en cualquier establecimiento de educacion secundaria costado por el Estado. Para la constancia de esta prueba se exijirá al interesado un informe del Director del establecimiento en que hubiere permanecido ese año. Este informe se reducirá solo a certificar los exámenes que el solicitante haya rendido, i la conducta i aplicacion que haya observado. En igualdad de circunstancias, será preferido el solicitante cuyo padre hubiere servido o sirviere al pais en algun destino público.

Art. 13. Perderá el derecho a la beca el alumno que no rinde puntualmente sus exámenes, i el que se retire del establecimiento durante tres o mas meses por cualquier motivo que no sea enfermedad justificada.

Art. 14. Todo alumno interno deberá pagar al incorporarse doce pesos por el valor del catre i lavatorio que le suministrará el establecimiento durante todo el tiempo que permanezca en él. Este pago no da derecho a devolucion alguna.

Art. 15. Cada alumno interno deberá tener un colchon de un metro ochenta centímetros de largo i noventa centímetros de ancho, tres pares de sábanas, tres fundas, las frascadas que fueren necesarias, dos colchas blancas de algodón, una escupidera, una tasa i un jarro para lavatorio, una peineta, una escobilla para el pelo, otra para dientes, un par de tijeras, un espejo pequeño, una escobilla para ropa, cinco camisas blancas i tres de color, cinco pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, tres corbatas negras, dos blusas de paño gris, tres pares de pantalones, tres pares de botines o zapatos i tres bolsas para con-

ducir la ropa; además, para los días de salida, una levita, un chaleco, un pantalón y una gorra de paño negro.

Ningún alumno interno será admitido sin que tenga completos los objetos enumerados. Cuando alguno de estos objetos fuere destruido, se avisará a los padres o apoderados para obtener su pronta reposición.

Art. 16. No es permitido a los alumnos internos tener más de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

Art. 17. Los alumnos internos no podrán salir a sus casas más que los días que fija este reglamento, y además el cumpleaños de sus padres o apoderados, si estos se hallan en la Serena.

Art. 18. Ningún alumno interno puede quedarse fuera del establecimiento más tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privación de salida de un domingo por cada noche que pasare fuera del establecimiento, si el alumno quedare fuera contra la voluntad de sus padres o apoderados, el Vice-Rector podrá aumentar esta pena, según la gravedad de la falta. Estarán esentos de esta pena los alumnos que se quedaren en sus casas por causa de enfermedad justificada.

Art. 19. Para que un alumno pueda salir a su casa por causa de enfermedad, se requiere el informe de un facultativo, siempre que la gravedad del caso no haga innecesaria esta precaución. Al volver al establecimiento, el alumno deberá justificar que ha estado en su casa medicándose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera.

Art. 20. Solo el Rector puede conceder permiso para salir del establecimiento a algún alumno en casos especiales y extraordinarios, fijando el término a esta licencia.

Art. 21. Solo a las horas de recreo pueden los alumnos internos recibir visitas de sus padres o apoderados, o de las personas que estuvieren autorizadas por éstos para ver a sus hijos o pupilos.

Art. 22. Los alumnos internos estarán distribuidos por salas según las clases que cursaren, y las precauciones que la necesidad de conservar el orden sugiera al Vice-Rector.

Art. 23. Es prohibida a los alumnos internos la introducción de cualquier género de alimento.

Art. 24. Para ser alumno externo del Liceo, se requiere solo matricularse en los registros del Rector, tener más de nueve años de edad y llenar las condiciones que exige el art. 89.

Los externos están sujetos al régimen establecido en este reglamento.

Art. 25. Los alumnos externos pagarán anualmente, al tiempo de matricularse, diez pesos por valor de su pensión. El Rector en vista de las recomendaciones del consejo de profesores, podrá eximir de este pago hasta veinte alumnos externos, cuidando que esta gracia recaiga en jóve-

nes notoriamente pobres i de reconocida aplicacion i buena conducta.

Art. 26. Solo podrá devolverse la pension a los alumnos esternos si se retirasen del establecimiento ántes de los quince dias siguientes al de su incorporacion.

Art. 27. Los alumnos esternos que faltáren a sus clases sin causa justificada se someterán a las penas que les impusiere el profesor respectivo o el inspector de esternos. Los que sin motivo justificado faltaren a sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento, i no podrán volver a él en todo el año. Los que a fines del año tuvieren anotadas en las listas de las clases mas de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningun exámen.

TÍTULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 28. El Liceo tendrá un Rector, un Vice-Rector, los profesores que exige el plan de estudios, un inspector de esternos, dos inspectores de internos para cada uno de los dos patios, un capellan, un tesorero, un bibliotecario, un oficial de pluma, un ecónomo los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

Art. 29. Estos empleados tendran los sueldos siguientes:

El Rector i los profesores los que se les asigna en el supremo decreto de 26 de diciembre de 1864.

El Vice-Rector el de mil pesos anuales, que será compatible con el de cualquiera clase que pudiere desempeñar; i los inspectores el de trescientos pesos cada uno. Estos empleados gozarán del sobre-sueldo de veinte por ciento que determina la segunda parte del art. 22 del citado decreto supremo.

El Tesorero, el de quinientos pesos anuales, el oficial de pluma el de doscientos cuarenta pesos, el ecónomo el de trescientos pesos i el bibliotecario el de cien pesos.

El cargo de capellan será desempeñado por el profesor de relijion como obligacion anexa a su empleo, con un sobre-sueldo de cien pesos anuales.

El sueldo de los sirvientes se fijará por el Rector de acuerdo con el Vice-Rector.

Art. 30. El Rector i los profesores serán nombrados por el Presidente de la República. El Vice-Rector, el Tesorero, los inspectores i el bibliotecario serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Rector. El oficial de pluma será nombrado por el Rector; el ecónomo i sirvientes por el Vice-Rector.

TÍTULO III.

DEL RECTOR.

Art. 31. Al Rector corresponde la direccion del establecimiento, la vigilancia sobre todos sus empleados i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 32. Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir a los alumnos en las clases segun las carreras a que se dediquen i los exámenes que hubieren rendido.

2.ª Presidir los exámenes cuando no concurra el Intendente de la provincia.

3.ª Nombrar las comisiones examinadoras.

4.ª Dar licencias que no pasen de quince dias, a los profesores i demas empleados del establecimiento, i nombrar quienes le sobroguen durante el tiempo de la licencia.

5.ª Pedir la remocion de los empleados que, por omision en el cumplimiento de sus deberes o por otras faltas, no deben quedar en el establecimiento.

6.ª Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento.

7.ª Separar del establecimiento a los alumnos incorrejibles por las causas i en la forma que fija el art. 131.

Art. 33. El Rector llevará un registro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los alumnos, cuidando de rubricar el principio i fin de cada una de sus páginas.

Art. 34. Llevará ademas un registro de todos los decretos i notas que recibiere de la Intendencia i de las otras autoridades con las cuales se comunicare; como tambien un libro copiador de su correspondencia con dichas autoridades i con los empleados de su dependencia.

Art. 35. Llevará tambien dos libros de matricula de alumnos internos i externos en que hará constar el dia de la incorporacion de cada uno, el nombre de sus padres o apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad i las clases que debe cursar. Cada partida de este registro será firmada por el padre o apoderado del alumno a que ella se refiere, debiendo éste necesariamente residir en la Serena.

Art. 36. En la segunda quincena del mes de abril de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instruccion pública, por conducto de la Intendencia, un estado del Liceo, clases que se cursan, número de sus alumnos i empleados. Este estado irá acompañado de una memoria en que, ademas de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el Rector propondrá

las medidas que creyere conducentes al progreso i desarrollo de la instruccion i a la mejora de su réjimen.

Art. 37. En el mes de noviembre de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instruccion Pública el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

TÍTULO IV.

DEL VICE-RECTOR.

Art. 38. Al Vice-Rector corresponde la superintendencia del réjimen económico del establecimiento i la vijilancia inmediata sobre inspectores i alumnos internos.

Art. 39. Sus atribuciones son:

1.ª Reemplazar al Rector, cuando este se encuentre accidentalmente fuera del establecimiento.

2.ª Distribuir a los alumnos en los patios i en las salas, segun las clases que cursaren i las precauciones que la necesidad de conservar el órden le sujiera.

3.ª Señalar las obligaciones especiales de cada inspector, distribuyéndolos a todos en el turno de servicio.

4.ª Disponer inmediatamente los gastos que deban hacerse, vijilando al económico i examinando las cuentas que éste presentare.

5.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen réjimen.

Art. 40. El Vice-Rector presentará al Rector cada mes las cuentas del gasto diario i demas ocurridos en la refaccion del establecimiento i compras de muebles, para que con su aprobacion sean remitidas al Tesorero.

Art. 41. Reunirá los estados que acerca de la comportacion de los alumnos deben pasar semanalmente los inspectores, i acompañados de un resúmen los pasará cada mes al Rector para que los archive con los que deben pasarle los profesores.

Art. 42. Llevará un registro de los alumnos internos en que conste la distribucion de ellos por salas. Llevará ademas un libro en que anotará las salidas extraordinarias de los alumnos por enfermedad u otras causas.

Art. 43. El Vice-Rector dará cuenta por escrito a los padres de familia, en los meses de junio i octubre, de la conducta i aprovechamiento de los alumnos internos, segun los estados que pasaren los profesores e inspectores.

TÍTULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 44. Corresponde a los profesores dirigir inmediatamente la ense-

fianza de los ramos que les fueren encomendados, conforme a los textos aprobados por la Universidad i mandados adoptar por el Ministerio de Instruccion pública; i en defecto de éstos, por los que se usaren en el Instituto Nacional.

Art. 45. Cada profesor llevará un registro de sus alumnos, en que debe apuntar su comportacion, aprovechamiento, asistencia i las observaciones que crea necesarias. Al fin de cada mes debe pasar al Rector un estado en que se encuentren resumidas estas noticias.

Art. 46. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento, segun el turno que el Rector fijare.

Art. 47. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sean por clases particulares o por cualquiera otra causa.

TÍTULO VI.

DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 48. Habrá un consejo compuesto de los profesores presidido por el Rector. Los suplentes no forman parte de este cuerpo. El Vice-Rector tiene voz i voto en el consejo.

Art. 49. El consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario, i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

Art. 50. Son atribuciones del consejo:

1.ª Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informe de sus respectivos profesores.

2.ª Hacer al Rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del régimen de la enseñanza.

3.ª Recomendar al Rector los alumnos externos que puedan gozar del beneficio concedido por el art. 27.

TÍTULO VII.

DEL TESORERO.

Art. 51. El tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del Rector.

Art. 52. Antes de tomar posesion de su empleo, deberá prestar una fianza o hipoteca de tres mil pesos a satisfaccion del Intendente de la provincia, para responder de su administracion.

Art. 53. Las obligaciones del tesorero son:

- 1.º Recaudar las rentas del Liceo.
- 2.º Pagar los sueldos a los empleados, conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos.
- 3.º Entregar al Vice-Rector las cantidades necesarias para subvenir a los gastos ordinarios en conformidad con el presupuesto aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública.

4.º Recaudar las pensiones de los alumnos, dando parte al Rector de las personas que no las cubrieren en tiempo oportuno.

5.º Asistir diariamente a la oficina, por lo ménos cuatro horas, según lo fije el Rector.

6.º Llevar sus libros i cuentas según las instrucciones que recibiere de la Contaduría Mayor, i que condujeren a hacerlas mas claras i seguras; i deberá presentarlas en el tiempo prefijado i conforme a las leyes.

Art. 54. El tesorero llevará además tres registros en que anotará: 1.º los nombres de los alumnos internos, de sus padres o apoderados, día en que entran, lo que deben pagar i los abonos correspondientes; 2.º todas las personas de quienes recibe dinero la caja por cualquiera razón que sea; i 3.º las personas que deben recibir algo de la caja del establecimiento.

Art. 55. El Rector podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo las reparaciones que resulten de este exámen.

Art. 56. El tesorero tendrá además un registro de todos los decretos que le transcribiere el Rector, i de las notas que le pasare.

Art. 57. Representará judicial i extrajudicialmente al establecimiento.

Art. 58. Los arriendos de las propiedades del establecimiento se harán pidiendo por los diarios propuestas cerradas para un día señalado. Estas se abrirán en presencia del Rector, para dar preferencia a las que fueren mas ventajosas. Estos arriendos no podrán durar mas de cinco años.

Art. 59. Los fondos que sobren cada año, después de hechos los gastos del establecimiento, se capitalizarán en billetes de la caja hipotecaria o en bonos de la deuda pública. La compra de los billetes se hará por una junta formada por el Rector, el Vice-Rector i el tesorero, observándose las reglas siguientes:

1.º Se dará un aviso por los diarios con doce días de anticipación de la cantidad que debe invertirse i el día i la hora en que se abran las propuestas.

2.º La compra se hará a propuesta cerrada que los interesados presentarán al tesorero; i que se depositarán para que sea abierta el día designado.

3.º Se aceptarán las propuestas que sean mas ventajosas al estable-

cimiento. Si hubiere dos o mas igualmente ventajosas, decidirá la suerte.

4.º El traspaso de las letras se hará al Rector i tesorero como representantes del Liceo, i no podrán en ningun caso ser enajenadas sin autorizacion prévia del Ministerio de Instruccion pública.

Aat. 60. Cuando el Ministerio de Instruccion pública dispusiere la enajenacion de algunos billetes, la venta se hará por medio de propuestas cerradas, i con las mismas formalidades exijidas en el artículo anterior para efectuar las compras.

Art. 61. El Tesorero formará un inventario de los libros i objetos de que se hubiere recibido, señalando en él los que se han de conservar i los que deben venderse, especificando el precio de estos últimos. Este inventario será firmado por el Rector i Tesorero, quedando éste responsable de sus valores.

Art. 62. El Tesorero espondrá los libros de enseñanza que el Liceo imprimiere por su cuenta, comprare o recibiere del Ministerio de Instruccion pública. Llevará una cuenta minuciosa de estas ventas, i mensualmente anotará en sus libros las cantidades que hubieren entrado en tesorería por este medio.

TÍTULO VIII.

DEL INSPECTOR DE ESTERNOS.

Art. 63. Al Inspector de esternos corresponde la vijilancia de todos los alumnos esternos, i la conservacion del orden i del aseo de las clases i patios que están a su cargo.

Art. 64. Sus obligaciones son:

1.º Distribuir a los alumnos en las clases, segun los boletos que a cada uno hubiere dado el Rector.

2.º Llevar un registro de todos los alumnos esternos distribuidos en sus cursos, fecha de su incorporacion i demas indicaciones que el Rector creyere convenientes.

3.º Dar a los padres i apoderados que lo soliciten, informes sobre la asistencia, conducta i aplicacion de sus hijos o pupilos, segun los partes pasados por los profesores.

4.º Llevar un registro de las inasistencias de los profesores i pasar mensualmente al Rector un informe acerca de ellas.

5.º Disponer, de acuerdo con el Vice-Rector, las refacciones que sea necesario hacer en los muebles de las clases i demas departamentos de su cargo.

TÍTULO IX.

DE LOS INSPECTORES DE INTERNOS.

Art. 65. A los inspectores de internos corresponde la vijilancia inméd-

diata de todos los alumnos internos, i en especial de aquellos que estuvieren confiados a su cuidado.

Art. 66. Sus obligaciones son:

1.^a Velar por la conservacion del órden i del aseo en los dormitorios, salas de estudios i de recreo, en el comedor i en los patios.

2.^a Pasar semanalmente al Vice-Rector un estado en que den cuenta de la conducta i aplicacion de los alumnos sometidos a su inmediata vijilancia.

3.^a Hacer el servicio de turno, segun lo fijare el Vice-Rector.

4.^a Velar por el aseo i limpieza de los alumnos.

5.^a Acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

Art. 67. Los inspectores que no estuvieren de servicio pueden salir a sus casas los domingos hasta las oraciones, i los juéves desde que terminen las clases haata la hora de comer. El Vice-Rector puede concederles permiso para salir en las horas en que su asistencia no es indispensable.

TÍTULO X.

DEL CAPELLAN.

Art. 68. Las obligaciones del capellan son:

1.^a Decir misa los dias festivos en la capilla del establecimiento a la hora que fijare el Vice-Rector.

2.^a Prestar sus ausilios en las épocas de confesiones de los alumnos.

3.^a Cuidar de la capilla i de los objetos i ornamentos, necesarios para el culto.

TÍTULO XI.

DEL ECÓNOMO.

Art. 69. Al ecónomo corresponde vijilar sobre los sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras al menudeo i cuidar de la conservacion del aseo en toda la casa.

Art. 70. El ecónomo debe rendir diariamente al Vice-Rector la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que estos pueden exijirse.

Art. 71. Deberá asistir a todas las obras i reparaciones que se hagan en el establecimiento.

Art. 72. El Vice-Rector formará un inventario de todos los utensilios de comedor i de cocina que entregue al ecónomo, haciendo responsable a éste de las pérdidas.

Art. 73. El ecónomo deberá pasar mensualmente una planilla de los sueldos de los sirvientes, para que, con el visto bueno del Vice-Rector, los pague el Tescrero.

TÍTULO XII.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 74. El Liceo abrirá sus cursos el 1.º de marzo de cada año, i lo cerrará el 19 de enero, para dar principio a las vacaciones.

Art. 75. Los alumnos que habiendo asistido a los cursos del año anterior, no se incorporaren en sus cursos respectivos el 1.º de marzo, incurrirán en la pena de privacion de salida, si fueren internos, en razon de un domingo por cada día de retardo, i de anotacion de faltas en los registros de las clases, si fueren esternos, a ménos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

Art. 76. Los alumnos tendrán asueto todos los domingos i días festivos del año, los tres últimos días de semana santa, desde el 17 hasta el 23 de setiembre inclusive, un día por el cumple-años del Presidente de la República, del Intendente de la provincia, del Rector i del Vice-Rector. En estos días los internos podrán salir a sus casas desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde en los meses de mayo, junio, julio i agosto, i hasta las siete i media en los meses restantes, excepto en los días de las festividades de setiembre i en los de semana santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche con el consentimiento de sus padres o apoderados.

Art. 77. En los tres primeros días de semana santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito, se suspenderán las clases a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar. Los padres de familia o los apoderados que lo soliciten pueden sacar a sus hijos o pupilos en estos días para que se confiesen en sus casas respectivas.

Art. 78. Los alumnos internos se levantarán a las seis de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche.

Art. 79. Ninguna clase puede principiar antes de las ocho de la mañana ni terminar despues de las cinco de la tarde.

Art. 80. El Rector fijará el turno de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

Art. 81. Todo alumno deberá lavarse cada mañana.

Art. 82. Tendrán a lo ménos cuatro horas de estudios en las salas destinadas a este objeto, i tres de recreo.

Art. 83. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo, que consistirá en dos platos i una tasa de té o de café, una comida, que consistirá en sopa, tres platos mas i un postre, i ademas algunas frutas a medio día.

Art. 84. Antes de acostarse, tendrán cada noche algunos minutos de oracion.

Art. 85. Los juéves, desde las dos de la tarde hasta la hora de comer, tendrán asueto dentro del colejio los alumnos internos, o saldrán a paseo en cuerpo cuando el Rector lo tenga a bien.

TÍTULO XIII.

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 86. Los estudios de instruccion secundaria que se hacen en el Liceo, se dividen en tres ramos principales, curso de Humanidades, curso de Matemáticas i clases sueltas.

Art. 87. El curso de Humanidades durará seis años, distribuidos en la forma siguiente:

Primer año.

Latin hasta acabar las conjugaciones regulares, i ejercicios de temas.
Gramática castellana hasta terminar la significacion de los tiempos.
Aritmética elemental.
Jeografía descriptiva.
Historia antigua i griega.

Segundo año.

Latin, toda la analogía i ejercicios de temas.
Gramática castellana final, ortografía i ortología.
Álgebra elemental.
Historia romana.
Catecismo explicado.

Tercer año.

Latin, analogía i sintáxis hasta, el réjimen de los casos, traduccion de César.

Frances o ingles, parcial.
Jeometría elemental.
Historia de la edad media.
Historia sagrada, antiguo i nuevo Testamento.

Cuarto año.

Latin, analogía i sintáxis completa, traduccion de Salustio i Ciceron.
Frances o ingles, final.
Física i química, elementales.
Historia moderna.

Quinto año.

Latin, repaso jeneral, prosodia i traduccion de Virjilio i Tito Livio
Filosofía, sicología i lójica.
Literatura, principios elementales de retórica i métrica.

Cosmografía i jeografía física.
Historia de América i de Chile.

Sesto año.

Latín, repaso jeneral i métrica, traduccion de Horacio, Ovidio i Ciceron.
Filosofía, ética e historia de la Filosofía.
Literatura, estética e historia literaria,
Elementos de historia natural.
Fundamentos de la fé.

Art. 88. El curso de Matemáticas durará cinco años, distribuidos en la forma siguiente:

Primer año.

Aritmética.
Gramática castellana, hasta terminar la significacion de los tiempos.
Jeografía descriptiva.
Historia antigua i griega.

Segundo año.

Álgebra.
Gramática castellana final, ortografía i ortología.
Frances o ingles, parcial.
Historia romana.
Catecismo explicado.

Tercer año.

Jeometría.
Frances o ingles, final.
Historia de la edad media.
Historia de América i de Chile.
Dibujo lineal.
Historia sagrada, antiguo i nuevo Testamento.

Cuarto año.

Trigonometría rectilínea i esférica.
Filosofía, psicología i Lójica.
Literatura, elementos de retórica i métrica.
Historia moderna.
Cosmografía i jeografía física.

Quinto año.

Jeometría analítica de dos dimensiones.
Filosofía, ética e historia de la filosofía.
Literatura, estética e historia literaria.
Elementos de historia natural.
Fundamentos de la fé.

Art. 89. Para que un alumno pueda incorporarse en el primer año de estos cursos, necesita poseer los primeros rudimentos de gramática castellana, de geografía, de aritmética i de catecismo de religión. Como constancia de que posee estos conocimientos primarios, bastará que haya concluido los estudios que se hacen en la clase preparatoria creada por el art. 134 de este reglamento, o que se someta al ligero exámen que el Rector puede hacerle por sí o por medio de dos profesores. Para incorporarse en los cursos de los años siguientes se necesita haber rendido todos los exámenes anteriores en algun establecimiento, cuyos exámenes estén declarados válidos, o rendirlos en el Liceo en los exámenes de principios de año.

Art. 90. Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido todos los exámenes de los cursos inferiores.

Art. 91. Las clases sueltas están destinadas para aquellos individuos que no siguen una carrera universitaria o que desean instruirse. Ningun alumno interno puede seguir únicamente clases sueltas.

Art. 92. Habrá ademas en el Liceo un curso especial para ingenieros de minas i otro para ingenieros jeógrafos, a los cuales podrán incorporarse los jóvenes que hayan hecho los estudios correspondientes a los cinco años del curso preparatorio de Matemáticas, que hayan rendido todos los exámenes de dicho curso, i que cumplan con el requisito siguiente: el solicitante deberá presentar un certificado de haber rendido en algun establecimiento autorizado el exámen de todos los ramos que constituyen la instruccion secundaria para los alumnos de Matemáticas. Ese certificado deberá ser visado por el secretario jeneral de la Universidad, con arreglo a las disposiciones acordadas por dicho cuerpo.

Art. 93. El curso para ingenieros de minas estará dividido en cuatro años, en la forma siguiente:

Primer año.

Física.
Química.
Álgebra superior.
Jeometría de las tres dimensiones.

Segundo año.

Mineralojía.
Jeolojía.
Docimasia.
Jeometría descriptiva.

Tercer año.

Metalurjía.
Topografía.

Mecánica.
 Dibujo topográfico.
 Dibujo de máquinas

Cuarto año.

Explotacion i mensura de minas.
 Práctica en el laboratorio.

Art. 94. El curso para ingenieros jeógrafos estará dividido en cuatro años, en la forma siguiente:

Primer año.

Álgebra superior.
 Geometría de las tres dimensiones.
 Física.
 Química.

Segundo año.

Geometría descriptiva.
 Topografía.
 Dibujo topográfico.

Tercer año.

Cálculo diferencial e integral.
 Mecánica.
 Dibujo de máquinas.

Cuarto año.

Jeodesia.
 Astronomía.

Art. 95. Los cursos anteriores se abrirán solo cada dos años, pudiendo los alumnos incorporarse al primero o al segundo año.

Art. 96. Los alumnos que se hubieren incorporado a estos cursos, no podrán rendir ningun exámen ántes de dar ante los profesores del curso superior un exámen jeneral de todos los ramos de Matemáticas que constituyen el curso de instruccion secundaria.

Todo exámen dado sin este requisito es nulo.

TÍTULO XIV.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 97. Los exámenes tendrán lugar en los últimos dos meses del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época, o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Art. 98. El Liceo podrá recibir exámenes válidos para grados universitarios únicamente de los ramos de que en él haya clases, no solo a

sus propio alumnos sino tambien a los de establecimientos particulares existentes en la misma provincia, i que tienen las condiciones fijadas en los artículos siguientes.

Art. 99. Para que los alumnos de los establecimientos particulares puedan ser admitidos a exámen en el Liceo, será preciso que se encuentren incluidos en una lista de los examinandos de cada ramo que los directores de los respectivos establecimientos deberán pasar al Rector del Liceo en el mes de setiembre de cada año.

Art. 100. Los alumnos que hubieren cursado alguna ramo en el Instituto Nacional o en algun Liceo provincial no podrán presentarse en el mismo año escolar, a rendir exámen de dicho ramo en el Liceo.

Se exceptúan solo los estudiantes que por causa justificada cambiasen de residencia en el año escolar, debien lo al efecto presentar un certificado satisfactorio de estudios del Rector del establecimiento en que el solicitante hubiere cursado el ramo o los ramos de que pretende dar exámen.

Art. 101. El Rector del Liceo deberá expresar en la partida de exámenes el establecimiento de que es alumno el examinando, si el ramo es enseñado en el Liceo, i en caso de que el examinando se halle comprendido en la disposicion del artículo anterior, si ha presentado el certificado que se ordena en el inciso 2.º del mismo artículo.

Art. 102. Serán nulos los exámenes rendidos en el Liceo por los estudiantes de colejos particulares sin los requisitos mencionados en los tres artículos precedentes.

Art. 103. El Rector fijará con un mes de anticipacion el orden de los exámenes, dando aviso al Rector de la Universidad para que se nombren oportunamente las comisiones universitarias que deban concurrir a ellos:

Art. 104. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el Rector i presidida por él o por el Vice-Rector, si no concurre el Intendente.

Solo podrán examinar i votar el presidente i miembros de la comision examinadora i los comisionados de la Universidad que fueren nombrados para presenciar los exámenes.

Art. 105. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras, no podrán poner reemplazante sin el conocimiento del Rector.

Art. 106. Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad, o, en su defecto, por los que se usan en el Instituto Nacional.

Art. 107. Los examinadores tendrán tres votos, de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos de aprobacion i de reprobacion, se tendrá por reprobacion. Si resultaren votos de distincion i de reprobacion a la vez, se repe-

tirá la votacion; i si siempre resultaren votos contradictorios, el presidente de la mesa, de acuerdo con la mayoría de los miembros de la comision, decidirá cuál es el voto que debe escluirse.

Art. 108. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un exámen, no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 109. La duracion de los exámenes parciales será a lo ménos de quince minutos. Los exámenes finales de ramos elementales durarán a lo ménos veinte i cinco minutos; pero los de Gramática castellana, Latín, Idiomas vivos, Filosofía, Literatura i todos los de matemáticas del curso especial, durarán media hora. Los exámenes de Dibujo topográfico i de Máquinas durarán quince minutos; los de Jeometría de las tres dimensiones i mensura de minas durarán veinte i cinco minutos. Los de los demas ramos de la instruccion superior durarán cuarenta minutos; pero si el ramo exige conocimientos prácticos, como sucede con los de topografía, docimasia, etc., su duracion no podrá bajar de cincuenta minutos. El exámen jeneral de que habla el art. 95 deberá durar por lo ménos una hora.

Art. 110. Las atribuciones del presidente de la comision son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes a los exámenes.

2.ª Prolongar el exámen de los alumnos en caso que lo crea necesario

3.ª Suspender el exámen de los que no guarden a la comision el respeto debido.

4.ª Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de exámenes.

5.ª Dar a cada alumno el boleto que certifique el exámen que ha rendido.

Art. 111. El Rector, de acuerdo con la comision examinadora, podrá retardar, por un término prudencial, el exámen de los alumnos que hubieren incurrido en la falta que señala el inciso tercero del artículo anterior.

Art. 112. Los alumnos de colejos particulares se someterán en todo a las disposiciones de este reglamento; pero solo se les admitirá exámenes finales, a ménos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo.

Art. 113. Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento tienen derecho a ser presentados a exámen por sus respectivos profesores.

Art. 114. Además de las épocas de que habla el art. 97, el Rector podrá admitir a rendir exámen de uno o mas ramos, a aquellos cursos que estuvieren muy recargados de estudios para fines de año, cuando el profesor espusiere que los alumnos están dispuestos para ello.

TITULO XV.

DE LOS PREMIOS.

Art. 115. Habrá un premio por cada una de las clases del Liceo. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Rector i el secretario del consejo de profesores, i en una medalla de plata del peso de ocho gramos para las clases de instruccion secundaria, i de oro del mismo peso para la de instruccion superior.

Art. 116. La distribucion tendrá lugar en los dias de las festividades de setiembre. A ella concurrirán el Intendente de la provincia i todas las corporaciones.

Art. 117. Los premios serán distribuidos por el Intendente de la provincia, por el rejente de la corte de apelaciones, por el ministro mas antiguo de dicho tribunal, o por el Rector del Liceo.

Art. 118. La designacion de los alumnos premiados se hará por el consejo de profesores a propuesta del profesor del ramo. Este deberá proponer cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen al premio.

Art. 119. No podrán ser propuestos los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 120. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada una de las secciones de internos a cargo de cada inspector. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Rector i el secretario del consejo de profesores, de medallas de plata para el primero i de bronce para el segundo. Serán adjudicados por un consejo compuesto del Rector, Vice-Rector i los inspectores de internos. Cada inspector deberá proponer cuatro alumnos de su seccion respectiva, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen premios.

Art. 121. No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 122. En la sesion en que el consejo hiciere la designacion de los alumnos premiados, elejirá un profesor para que dirija un breve discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios.

Art. 123. Habrá una tercera clase de premio que se obtendrá por medio de concurso al cual serán admitidos, no solo alumnos del Liceo sino tambien los de los colejos particulares que se hallaren en igual grado de estudios. Este premio consistirá en una medalla de oro.

Art. 124. El consejo de profesores determinará anualmente el ramo sobre que ha de recaer el concurso. Un reglamento especial, discutido i

aprobado en el consejo de profesores, determinará la forma del concurso, i las pruebas escritas i orales que deberán exigirse a los concurrentes.

Art. 125. Los que hubieren obtenido uno de estos premios estarán escentos de toda contribucion universitaria para obtener grados en la facultad a que perteneciere el ramo en que fueren premiados.

TITULO XVI.

DE LOS DELITOS I DE LAS PENAS.

Art. 126. Los delitos que cometieren los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves, faltar una vez en la semana a una distribucion interior, a la leccion, faltas de aseo, juegos de mano.

Son graves, la reincidencia en la falta de la misma especie en la misma semana; riñas de palabras, perturbar el orden en las salas de estudios, clases, salas de dormir, etc., no recojerse a la hora que manda este reglamento.

Son gravísimos, toda palabra o accion que ofenda las buenas costumbres, las riñas de mano, la desobediencia o falta de respeto a sus superiores, juegos de naipes u otros prohibidos, la introduccion de bebidas de licores, no confesarse en los dias que prescribe este reglamento, salirse de la casa sin el permiso competente.

Art. 127. Los delitos leves se penan con privacion de una hora de recreo, privacion de media hora de recreo i tarea estraordinaria.

Los delitos graves se penan con privacion de cuatro horas de recreo, con tarea estraordinaria de dos horas, postura de rodillas durante dos horas, dos horas de arresto, privacion de salida en un dia de fiesta, seis guantes.

Los gravísimos, se penan con dos dias de arresto, privacion de dos dias de salida en los dias festivos, arresto de un dia festivo.

Art. 128. Habrá una sala de estudio a que deben concurrir los alumnos internos penados con tarea estraordinaria i los que quedaren sin salida en los dias festivos.

Art. 129. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 130. Los inspectores de internos podrán imponer por sí solos las penas de primera i segunda clase. Para las de tercera se necesita la aprobacion del Rector o Vice-Rector. El inspector de esternos podrá imponer las tres clases de penas.

Art. 131. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas, segun la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 132. Serán castigados con la pena de espulsion los delitos siguientes: desobediencia obstinada i continua a sus profesores i superiores, amenazas i más de hechos contra ellos, los actos contrarios a las buenas costumbres i a la providad, la introduccion de juegos de interes, la desaplicacion incorregible, la insubordinacion habitual i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el Rector, con informe de los profesores del alumno i del inspector de su sala. Cuando se juzgare indispensable la aplicacion de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando ántes aviso al Ministro de Instruccion pública para la aprobacion de esta medida.

Art. 133. Los alumnos espulsados podrán rendir exámenes en el Liceo, si se incorporaren en un colejo particular.

TÍTULO XVII.

DE LA CLASE PREPARATORIA.

Art. 134. Habrá en el Liceo una clase preparatoria para alumnos internos, bajo la inspeccion del Rector i del Vice-Rector. Tendrá por objeto preparar a los internos para que puedan incorporarse a las clases del Liceo.

Art. 135. La matrícula para la admision de alumnos en la clase preparatoria estará a cargo del Rector. No se admitirá ningun alumno mayor de nueve años; pero podrán permanecer en ella, aunque tengan mayor edad, los que se hubieren incorporado con la edad que fija este reglamento.

Art. 136. La clase preparatoria tendrá un profesor con la dotacion de trescientos pesos anuales. Este profesor gozará como los demas de un sobresueldo de un veinte por ciento.

Art. 137. El profesor de la clase preparatoria es miembro del consejo de profesores.

TÍTULO XVIII.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 138. Este reglamento será puesto en planta desde luego, en cuanto sea posible a juicio del Rector; pero quedará definitivamente establecido cuando el Liceo se haya trasladado al nuevo edificio que para el efecto se construye.

Tómese razon i comuníquese.—PEREZ.—*Federico Errázuriz.*

Reglas para la recepcion de algunos exámenes.

Santiago, octubre 22 de 1866.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:

“Visto lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, decreto:

“Art. 1.º En los establecimientos de instruccion secundaria, autorizados para recibir exámenes válidos, se observarán las reglas siguientes:

“1.ª El exámen de Historia antigua i griega deberá ser uno solo.

“2.ª El exámen de Historia sagrada comprenderá a la vez el antiguo i nuevo Testamento, quedando por consiguiente suprimidos los exámenes llamados de Vida de Jesucristo.

“3.ª Las Trigonometrías rectilínea i esférica constituirán tambien un solo exámen.

“4.ª Podrán rendir exámen separadamente de algunos de los espresados ramos aquellos alumnos que, siguiendo la práctica actual, hubiesen rendido el exámen de una de esas partes antes del 1.º de marzo de 1867 en un establecimiento autorizado por el Gobierno para recibir exámenes válidos.

“Art. 2.º El exámen de Gramática castellana comprenderá todas las materias señaladas en el programa aprobado al efecto, es decir, no solo las doctrinas gramaticales sino tambien la ortoloxía i la ortografía de nuestra lengua, sin que puedan dividirse estas partes en dos exámenes diferentes.

“Art. 3.º Los exámenes de Historia de América i de Chile podrán rendirse a la vez; pero la comision examinadora deberá prolongar entónces su duracion hasta veinticinco minutos a lo ménos, haciendo recaer las preguntas sobre ambos ramos.

“Art. 4.º Los exámenes de Literatura i Filosofía podrán rendirse por partes, distribuidas en la forma prescrita en el plan de estudios vijente, es decir, como sigue: Literatura, primer año, retórica, métrica i poética; segundo año: nociones elementales de estética e historia literaria; Filosofía, primer año, sicolojía i lójica; segundo año: teodicea, ética e historia de la Filosofía.

“Art. 5.º Las prescripciones que contiene este decreto rejirán, no solo para los alumnos de los establecimientos del Estado, sino tambien para los estudiantes de colejos particulares que pretendieren rendir en ellos los exámenes.

“Art. 6.º Este decreto empezará a rejir desde principios del entrante año escolar.—Anótese i comuníquese.”

Lo trascrivo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes i en

contestacion a su nota núm. 121 de 18 del que rije.—Dios guarde a Ud.
—*J. Blest Gana.*—Al Rector de la Universidad.

Permiso para recibir el Bachillerato en leyes.

Santiago, noviembre 6 de 1866.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:

“En vista de la solicitud que precede, decreto:

“Permitese al Bachiller en Humanidades, don Luis Larrain Zañartu, que pueda graduarse de Bachiller en Leyes sin haber rendido el exámen de Jeometria elemental; pero con la precisa condicion de rendirlo ántes de optar el grado de Licenciado en dicha Facultad.—Anótese i comuníquese.”

Lo trascibo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana.*—Al Rector de la Universidad.

Nonbramiento de dos Ensayadores jenerales.

Santiago, noviembre 7 de 1866.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:

“Vista la nota que precede i los antecedentes que se acompañan, nómbrese Ensayador jeneral a don Martin 2.º Garai, quien se presentará ánte el Intendente de Coquimbo a prestar el juramento de fidelidad en el desempeño de las obligaciones de su profesion, debiendo pagar previamente en la Tenencia de Ministros de la Serena el derecho de media anata i un peso, valor del sello del papel en que debió estenderse el nombramiento.—Tómese razon i comuníquese.”

Lo trascibo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana.*—Al Rector de la Universidad.

Santiago, noviembre 23 de 1866.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:

“Vista la nota que precede i el informe que se acompaña, decreto:

“Nómbrese Ensayador jeneral a don Francisco Camilo Iriarte, quien deberá prestar el juramento de fidelidad en el desempeño de las operaciones de su profesion ante el Intendente de Coquimbo, debiendo pagar previamente en la Tesorería de Ministros de la Serena los derechos de media anata i un peso por el valor del sello del papel en que debió estenderse este título:

“Tómese razon i comuníquese.”

Lo trascibó a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana.*—Al Rector de la Universidad.